

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella. 15
Tres idem.	24	40
Seis idem.	48	80
Un año.	96	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1320.

Ayuntamientos. — Restablecida la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecución, según lo dispuesto por la Real orden circular de 18 de Octubre último, he acordado reproducir su inserción en este periódico oficial, a fin de que por los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia á quienes corresponda su conocimiento, se sujeten en un todo al cumplimiento de sus disposiciones.

Córdoba 5 de Noviembre de 1856. — Martín de Colmenares.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conrmándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administración municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	1	3	4
En los de 51 á 200.	1	4	6
En los de 201 á 400.	1	6	8
En los de 401 á 600.	2	9	12
En los de 601 á 1,000.	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500.	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000.	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000.	4	19	24

En los de 10,001 á 15,000.	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000.	5	29	36
En los de 20,001 arriba.	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Sindico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre si, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de Concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejan de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el Gefe politico por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes politicos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegi-

dos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior,) mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior,) mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior,) mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para contar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á vo-

ter, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Españolas, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictiva ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102,

máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO TERCERO.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer reclamaciones y el que omiti:

do se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas púdientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO CUARTO.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondía nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombraba solamente uno, habrá solo un distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondían dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exacta-

mente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula ó islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consiguiendo únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPÍTULO QUINTO.

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se exhibirá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieran hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento: en este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejil ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

TÍTULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesión extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gefe político superior ó subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nula cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad u otro impedimento legitimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesión los Con-

cejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gefe político para la determinación á que hubiere lugar.

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, el Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguación y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolución de un Ayuntamiento, se convocará á nueva elección para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los Concejales de los años anteriores, ó nombrar Concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organización á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la diputación provincial, en distritos que lleguen á 400 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos, y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputación provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregación á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demás.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno, cor-

responde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gefe político:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, estadística y demás ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobación.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vijilancia de la administración superior.

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecución, consultando inmediatamente al Gefe político.

2.º Procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun con asistencia del Regidor Sindico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilación.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los Administradores y empleados en la recaudación é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales

de instrucción pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el Gefe político.

10.º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11.º Elevar al Gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12.º Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gefe político, despues de haberlo requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO SEGUNDO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas

en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios, y demás fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vellon en los pueblos de menós de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan conformandose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. ° Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados.

11. ° Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. ° Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. ° Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. ° Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gefe político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO TERCERO.

De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 86. Los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación.

Art. 89. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporación municipal; pero su separación no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un secretario particular: en los demás los cargos de secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los Alcaldes, y los demás dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1. ° Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2. ° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3. ° La suscripción al Boletín oficial de la provincia.

4. ° Los gastos que ocasionen la instrucción primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5. ° Los que causaren las quintas.

6. ° La impresión de las cuentas del comun.

7. ° La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8. ° El pago de deudas y réditos de censos.

9. ° Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1. ° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2. ° Los réditos de censos ó de capitales pue-

tos á interés y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general, todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluídos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del examen de los cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en

todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA. El ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Circular núm. 1521.

Debiendo ausentarme de esta capital en el día de mañana para cumplir las instrucciones del Gobierno de S. M., queda encargado del Gobierno civil en la parte administrativa el Sr. Duque de Almodovar, vice presidente del Consejo provincial, y de la económica el Administrador principal de Hacienda pública D. Gabriel Sanchez Alarcon.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Córdoba 12 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1526.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. manifieste á este Ministerio si existe en esa provincia ó ha fallecido en ella Benito Barbarossa, natural de Mele, provincia de Génova, fabricante de papel, que se espatrió hace muchos años y vino á establecerse á España para ejercer su industria, habiendo residido en Buñol ó Albuñol en 1820 ó 1821, segun las últimas noticias que de él se tienen. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en caso de haber fallecido dicho individuo remita V. S. un documento que lo acredite. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los SS. Alcaldes de los pueblos de la provincia me den las noticias que puedan adquirir sobre el particular.

Córdoba 11 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1523. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados de vigilancia, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de D. Teodoro A. Sterens, oficial de la expedición á la Isla de Cuba que acudilló Lopez, y en caso de ser habido me darán conocimiento del punto de su residencia. Córdoba 12 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1525.

Habiendome hecho presente el Sr. Alcalde Constitucional de Lucena que en la Huerta de los Zapateros, término de aquella ciudad, se apareció el día 6 del corriente un cerdo como de un año, y herrado, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarlo, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, pueda hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, previa la correspondiente justificación.

Córdoba 12 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1490.

Habiendo aparecido en el término de Villa del Rio las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose á quien puedan corresponder, he acordado publicarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse en dicho punto á recogerlas previa la oportuna justificación.

Córdoba 6 de Noviembre de 1856.—Martín de Colmenares.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro morcillo, lucera, calzada baja de los pies, arminada de la mano derecha, tronzada de la oreja derecha, y la izquierda rasgada ó partida por su extremo, siete cuartas escasas, cerrada y herrada.

Un potro, pelo negro, zaino, calzado bajo del pie derecho, de dos años, seis cuartas y media, hierro confuso, un sobre hueso con poco volumen en la parte superior é interna de la mano izquierda, algo entenuado, tape, crin y cola proporcionada en longitud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1518.

D. José María de Toro, Doctor en do-

recho civil, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo de esta Municipalidad se anuncia la vacante de la plaza titular de Cirujía de esta Villa, dotada con cinco mil quinientos rs. anuales, pagados de los fondos municipales, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporación en todo el corriente mes. Las condiciones mas esenciales del Profesor son, reunir si fuese posible las dos facultades de medicina y cirugía, y las obligaciones que contrae el asistir gratis á todos los enfermos de su facultad, suplir al médico en ausencias, enfermedades y vacantes, y hacer gratis los reconocimientos en las quintas.

Cañete las Torres 7 de Noviembre de 1856.

—José Maria de Toro.—P. A. D. A., Francisco J. Burrego, Srio.

Alcaldia Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1517.

D. José Maria Serrano y Luque, Alcalde Constitucional de la villa de Carcabuey, de esta provincia.

Por el presente se hace saber: Que habiendo quedado vacante por virtud de orden superior, la plaza de medicina y cirugía titular de esta villa, dotada con 4000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales además del visitado, el Ayuntamiento que preside en sesión celebrada el día de ayer, acordó se publique dicha vacante, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal, durante el periodo de 30 dias contados desde el en que aparece el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia, debiéndose atemperar á las condiciones que resultan del expediente que estará de manifiesto en dicha Secretaria, y cuyo nombramiento recaerá precisamente en el profesor que reúna las dos facultades de medicina y cirugía.

Dado en Carcabuey á 6 de Noviembre de 1856. —José Maria Serrano. —Por mandado de dicho Sr., Antonio Maria Ruiz Amores, Srio.

Alcaldia Constitucional de Fuente

Obejuna.

Circular núm. 1516.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde primero constitucional de esta villa, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas ó corporaciones, que se crean con derecho á un solar de casa situado en la calle Plaza de esta villa, llamado Casas Coidas, linda por P. con casas de José Leon y D. Antonio Jódar, por M. con otras de D. Diego Per-

nia y por N. con casa de Mercedes Agredano y Corrales de las de D. Pedro Zamorano, para que en el término de 30 dias á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia se presenten en esta Alcaldia á usar de su derecho, entendidos que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á su aprecio y venta á censo reservativo en pública subasta con arreglo á lo prevenido por las leyes de ornato público.

Fuente Obejuna 26 de Octubre de 1856.

—Rafael de la Fuente.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

Circular núm. 1491.

D. Juan José de Luna y Otero, Alcalde Constitucional de esta Población.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado, en sesión de veinte y uno de Octubre último, declarar vacante la Titular de Medicina de ella, por dimisión que ha hecho de la misma D. Francisco Javier Moriana que la desempeñaba, dotada con 2920 rs. anuales, pagados de los fondos de Propios, y además 1 real por cada visita que haga, escepto á los pobres de solemnidad cuya clasificación hará anualmente el Ayuntamiento; los que deseen obtener dicha titular, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Gobierno, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el boletín oficial; en la inteligencia que será preferido en el caso de haber dos aspirantes, el que posea la facultad de Medicina y Cirugía, al que ejerza únicamente la primera.

Cartella y Noviembre 3 de 1856. —Juan José de Luna. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Enrique Casamayor.

Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 1529.

D. Gonzalo Garcia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1857, se ha dispuesto exponerlo al público por término de 10 dias en esta secretaria, contándose estos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes exponer de los agravios que se les hubieren inferido, bien entendido que todas las reclamaciones que se presenten cumplido el término prefijado serán desatendidas y les parará el perjuicio.

cio que haya lugar á los que tal hicieren, como morosos.

La Victoria 11 de Noviembre de 1856.
—Gonzalo Garcia.—Francisco Quero, Srio.

Alcaldia Constitucional de Pedroche

Circular núm. 1530.

D. Alfonso Blanco y Velez, Alcalde Constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que en esta Secretaria Municipal se halla espuesto al público por término de 8 dias contados desde el de mañana, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial formado por la Junta pericial de ella, para base del repartimiento individual del año próximo venidero, dentro de cuyo término podrán presentarse á reclamar de agravio todos los contribuyentes en él contenidos que consideren habérseles inferido, en la inteligencia de que finado no serán oídos.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Pedroche á 29 de Octubre de 1856.—Alfonso Blanco.—P. O. D. S. A.—Antonio José Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1514.

D. Miguel Aparicio, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Reinoso, vecino de esta ciudad, de oficio del campo, de edad de 48 á 50 años, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en este juzgado, ó en la cárcel pública para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en otro caso continuará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Noviembre de 1856.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Fernando de Navas y Aguila.

AVISOS.

—SUBASTA. Se sacan á subasta para su arrendamiento por tiempo de seis años, que principiarán á correr en 1.º de Enero de 1858 y concluirán en fin de Diciembre de 1863 y su última cosecha en Agos-

to de 64, los cortijos que se expresarán, pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, en su estado del Carpio. El primer remate en pujas llanas se celebrará el dia 25 del corriente en la casa de S. E. de de las 11 á las 12 de la mañana, y el segundo para la mejora del diezmo el dia 5 de Diciembre, bajo las condiciones que de de ahora están de manifiesto en la oficina de Administración.

CORTIJOS.

El Villar y sus agregados, sita en el término del Carpio y Bujalance, con 218 fanegas 2 celemines de tercio.

El Salado en id. id., con 60 fanegas de tercio.

Alparceros, término del Carpio, con 80 fanegas de id.

La Cruz, Toro y Hato, id. Carpio, Morente y Bujalance, con 306 fanegas id.

Veguillas y Cerro del Obispo, id. de Morente y el Carpio, con 180 fanegas id.

Hierro, id. Morente y Pedro abad, con 89 fanegas id.

Pozo Marqués y Charco Andrés, id. Morente y Montoro, con 126 fanegas id.

Herbolaria, id. en Morente, con 78 fanegas id.

Asiento Marqués, id. con 66 fanegas id.

Longenizas, id. con 78 fanegas id.

Carrasquillas la baja, id. de Córdoba, con 200 fanegas 8 celemines de id.

Doce cuartos del Monte, id. de Morente con 25 fanegas id.

Carpio 5 de Noviembre de 1856.—Joaquín de Leon y Portella. 4-2

—NIEVE. Quien quisiere arrendar un Pozo para nieve bien costado y perfectamente acondicionado, donde caben de 15 á 20 mil arrobas de hielo y al que pueden llegar carros, situado en la dehesa de Campo bajo, inmediato al arroyo de Papelillos, donde hay sus buenas charcas para recoger el hielo, podrá tratar con su dueño calle de los Sarabias número 15. 8-4

—SUBASTA. Por olvido involuntario se omitió comprender en la relacion de los Cortijos del Sr. Duque de Alba, cuya subasta está anunciada, los llamados Vallerico, S. pillo y Deheson, que baj. una labor componen 216 fanegas de tercio, y están sitos en términos de Bujalance y Morente y que vulgarmente se llaman el Salobrar. Se rematarán en union con los demás el 25 del corriente. Carpio 11 de Noviembre de 1856.—Joaquín de Leon y Portella. 3=2

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto

G. T., calle de la Librería

núm. 4.